

## CONSULTA: 41-2023

# ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO

### NORMATIVA

- Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

### DESCRIPCIÓN

El consultante tiene previsto realizar una donación de dinero a uno de sus ascendientes, cumpliendo todas las formalidades exigidas por la norma para poder aplicar la bonificación del 99% del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. La pregunta es “si de forma consecutiva (un instante después), una vez aceptada y por tanto perfeccionada la donación por el donatario, esto es por mi ascendiente, éste dona efectivo a sus hijos por partes iguales, a la sazón, hermanos míos, cumpliendo los requisitos anteriores, podrá beneficiarse de la misma donación del 99%”

### CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de las consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

Por ello, la presente consulta solo tendrá efectos vinculantes cuando se pronuncie sobre aspectos procedimentales o sustantivos regulados en normas aprobadas por la Comunidad Autónoma. En los demás aspectos tendrá el carácter de mera información tributaria, sin resultar vinculante.





## CONTESTACIÓN

El artículo 40 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece lo siguiente:

*Artículo 40. Bonificación en adquisiciones «inter vivos».*

*1. Los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el artículo 26 aplicarán una bonificación del 99% en la cuota tributaria derivada de adquisiciones inter vivos.*

*Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos se formalice en documento público con la entrega simultánea del bien. Cuando el objeto de la transmisión sea metálico, el documento público deberá formalizarse en el plazo máximo de un mes desde que se produjo la entrega.*

*2. Cuando el objeto de la donación o de cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos sea metálico o cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos*

En el supuesto que nos ocupa se plantean dos operaciones consecutivas: donación de A a B (padre de A). Y posterior donación de B a C (hermano de C). Así, la tributación de sendas operaciones analizadas de manera individual es prácticamente nula por los efectos del artículo 40. Pero, en cambio, si la donación es entre hermanos (de A a C), las operaciones no están amparadas por dicho artículo, por lo que no gozarían de beneficio fiscal.

En este sentido hay que recordar que el artículo 15 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece el conflicto en la aplicación de la norma tributaria con el siguiente literal “1. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurran las siguientes circunstancias:

*a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.*

*b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.*



En resumen, dicho artículo lo que pretende es que las operaciones expuestas tributen según la realidad jurídica existente, de tal forma que los actos o negocios efectuados incurriendo en abuso en la aplicación de la norma tributaria se graven según lo efectivamente realizado. Es por ello que si se detecta una forma jurídica empleada incorrectamente, se prescindirá de ésta por el aplicador del Derecho, y se exigirá el tributo que hubiera debido corresponder a la forma usual o propia.

En todo caso la competencia de este Centro Directivo se ciñe a la interpretación administrativa de la normativa tributaria autonómica, y no a calificar las operaciones planteadas, lo cual corresponde, en su caso, a los órganos correspondientes de la Agencia Tributaria de Andalucía.